

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez el presente proceso informando que la demandante allega solicitud para que se ordene el pago de los incrementos correspondientes al IPC de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1958**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LEIDY JOHANA CARDONA CARDONA  
**DEMANDADO:** RICARDO LEON SERRANO PENCUA  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2020-00029-00

Visto el informe secretarial que antecede, es menester referir que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación mediante Auto No. 273 del 15 de febrero del 2023, por medio del cual se realizó la liquidación del crédito correspondiente y por haberse declarado la terminación del *sub lite* se ordenó al pagador “de la ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A., para que en lo sucesivo el embargo a cargo del demandado, se reduzca al valor de la cuota alimentaria la cual para la fecha es de \$ 268.263.00, y la que deberá actualizar conforme al incremento del IPC” lo cual quiere decir, que para el año en curso la cuota alimentaria corresponde al valor de \$268.263 y observada la plataforma del Banco Agrario, el pagador está consignando por encima del valor referido, por lo que deberá negarse por improcedente la solicitud de la demandante al evidenciarse que sí se han cobrado reajustado las cuotas alimentarias conforme al IPC, más aún por cuanto todas las liquidaciones de crédito habidas dentro del proceso se encuentran en firme y no se presentó objeción alguna sobre el valor de la cuota alimentaria.

Además se resalta que en el *sub lite* seguirán efectuándose los pagos decretados en el embargo toda vez que de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, la medida de embargo debe mantenerse, con el fin de garantizar el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, de conformidad con lo establecido en el Auto No. 273 del 15 de febrero del 2023.

Ahora, se observa que la parte demandante, LEIDY JOHANA CARDONA CARDONA, quien en adelante continúa actuando en calidad de representante del menor J.P.S.C., no actúa por intermedio de apoderado judicial, por lo que se advierte que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”, en ese sentido, la señora LEIDY JOHANA CARDONA CARDONA deberá comparecer al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados.

Igual actuación deberá realizar el beneficiario JEAN PIERRE SERRANO CARDONA, quien en la actualidad es mayor de edad, por cuanto no puede seguir siendo representado por su señora madre, y por ende deberá apersonarse del proceso y comparecer al *sub lite* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados, indicando además a favor de quien se realizarán los pagos de los títulos judiciales que lleguen a generarse en el presente proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

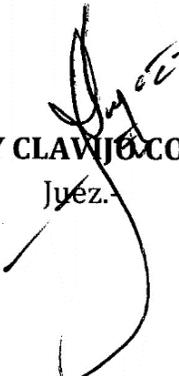
**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la solicitud interpuesta por el extremo activo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandante, señora **LEIDY JOHANA CARDONA CARDONA**, para que en lo sucesivo comparezca al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971).

**TERCERO: REQUERIR** al beneficiario **JEAN PIERRE SERRANO CARDONA**, que en la actualidad es mayor de edad, quien no puede seguir siendo representado por su señora madre, para que se apersona del proceso y comparezca al *sub lite* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados, e indicando además a favor de quien se realizarán los pagos de los títulos judiciales que lleguen a generarse en el presente proceso. (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora **LEIDY JOHANA CARDONA CARDONA** el presente proveído al correo electrónico [leidycardonajj2023@gmail.com](mailto:leidycardonajj2023@gmail.com), quien a su vez deberá comunicárselo al joven **JEAN PIERRE SERRANO CARDONA** para lo de su cargo y competencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.